

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 1345/2022.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con folio número 310572222000045, en la que requirió: *“...Se incendió el teatro Peón Contreras , y mucho se habla de que no hay dinero para restauraciones, inclusive el corrupto de Carlos Sobrino propuso un crédito/préstamo para su restauración, sin saber a cuando (sic) ascienden los daños y sin saber si hay dinero o no. En ese sentido quiero que me entreguen escaneo de los seguros contratados para el Teatro Peón Contreras, todos los seguros que se hayan contratado para este teatro. Fotografías oficiales de los daños que haya sufrido el edificio por el incendio de hace 3 días. Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues soy persona de pueblo y de escasos recursos, harto de la corrupción.”*
- **Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio.

**Conducta:** El particular el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, a continuación, se analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en

consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En razón de lo anterior, del análisis al archivo adjunto en alcance a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se observa que dio una respuesta en los términos siguientes:

**“...ENCONTRÁNDOSE EL SUJETO OBLIGADO EN TIEMPO Y FORMA, DICTO RESOLUCIÓN Y DIO CONTESTACIÓN AL SOLICITANTE, EN EL SENTIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA, TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA EN PROCESO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RELATIVA AL INCENDIO OCURRIDO EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EN EL TEATRO JOSÉ PEÓN CONTRERAS.**

**AHORA BIEN, EN ARAS DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y EN VIRTUD DE QUE LOS MOTIVOS DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADOS, YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA PRESENTE FECHA, SE ADJUNTA AL PRESENTE LA PÓLIZA DE SEGURO CON LA QUE CONTABA EL TEATRO JOSÉ PEÓN CONTRERAS, ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS OFICIALES DEL SUCESO.”**

Actuación de la autoridad que sí resulta procedente, pues inicialmente procedió a reservar la información, y en razón que los motivos de la reserva ya no se encuentran vigentes actualmente, procedió a entregar la información consistente en: póliza de seguro con la que contaba el Teatro Peón Contreras, así como las fotografías oficiales del suceso, de manera electrónica, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, lo cual sí resulta acertado, pues la información sí corresponde con lo petitionado por el recurrente en la solicitud de acceso con folio 310572222000045, ya que las documentales conciernen al seguro contratado por parte del citado Teatro y las fotografías oficiales de los daños causados en el Teatro en cuestión por el incendio; así también, la puesta a disposición de la citada información a través del medio electrónico del ciudadano, sí resulta ajustado a derechos, pues atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos compete, ya no es posible entregarle al particular la información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De todo lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia.

SESIÓN: 24/MARZO/2023  
KAPT/JAPC/HNM.